



## **ATRIBUCIONES DE LAS ESTRUCTURAS DE LAS PROCURADURÍAS MUNICIPALES:**

Para el cumplimiento de las atribuciones, las Procuradurías Municipales contarán, como mínimo, con la estructura siguiente:

### **Artículo 176.-**

I.- Titular de la Procuraduría Municipal;

II.- Autoridades de Primer Contacto: a) Abogados de Protección y Restitución de Derechos de NNA; y b) Áreas de Trabajo Social y Psicología.

III.- Las autoridades de Primer Contacto Municipales son de gran relevancia al constituirse en las primeras autoridades en conocer la noticia de la violación de los derechos humanos de NNA, por lo que genera la necesidad de capacitarse con los más altos estándares de ética y sensibilidad con base a protocolos homologados con el objeto de ejercer sus funciones en un mismo criterio de actuación.

Artículos 177.- De los Procedimientos de la Procuraduría: Los servicios que la Procuraduría presta serán gratuitos y las actuaciones de sus funcionarios se regirán bajo los principios protección del interés superior de la niñez, de celeridad y económica procesal, así como los demás principios previsto en las disposiciones jurídicas aplicables. Todas las acciones y determinaciones de la Procuraduría deberán atender el Interés Superior de NNA.

Artículos 178.- Derecho de Denuncia: Las personas que tengan conocimiento de hechos que constituyan una posible restricción o vulneración de los derechos de NNA, tienen obligación de denunciarlos, por cualquiera de los medios disponibles a las Procuradurías Estatal o Municipales.

Artículo 179.- Negación de los servicios: La Procuraduría sólo podrá negar la prestación de los servicios en asuntos que no sean de su competencia; cuando sea el caso, se asesorará a la persona solicitante en la medida de lo posible y se le canalizará a la instancia pública competente para resolver sus necesidades.

Artículo 180.- De la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, ejercicio de medidas especiales: De conformidad con los artículos 173 y 174 de la Ley Estatal, la Procuraduría y sus Subprocuradurías Regionales, en coordinación con las Procuradurías Municipales; y mediante el apoyo y colaboración de los tres órdenes de gobierno, determinarán y darán seguimiento a las Medidas Especiales, necesarias para la ejecución y seguimiento del Plan de Restitución Integral de los Derechos vulnerados o restringidos de NNA, conforme a las características de cada caso.

Artículo 181.- Funciones tendientes al ejercicio de medidas especiales: En términos de los artículos 123 de la Ley General y 176 de la Ley, para la protección y restitución integral de los derechos de NNA, el personal de la Procuraduría y de las Procuradurías Regionales, contarán con las funciones que se derivan del procedimiento siguiente:

I.- Recibir reportes e investigar conforme a su competencia, la veracidad de hechos que constituyan un posible riesgo o restricción de derechos de NNA, sin perjuicio de las atribuciones de la Fiscalía General;

II.- Diagnosticar la situación de los hechos reportados e identificar los derechos en riesgo o aquellos que fueron restringidos o vulnerados;

III.- En su caso, solicitar a las autoridades competentes las Medidas Especiales, en su caso, ordenar la imposición de aquellas con carácter urgente, en términos de la Ley Estatal y el presente Reglamento;

IV.- Informar y orientar a NNA sobre el estado de sus derechos y situación jurídica, en un lenguaje claro y acorde a su edad, nivel cognoscitivo y madurez;



V.- Realizar un diagnóstico inicial precisando la situación de vulneración o restricción de derechos;

VI.- Elaborar con base al diagnóstico, un plan de restitución de derechos con las Medidas de Protección que se implementarán;

VII.- Acordar y coordinar con las autoridades de los tres órdenes de gobierno y del sector social y privado, el cumplimiento y ejecución del Plan de Restitución; y

VIII.- Dar seguimiento a cada una de las medidas y acciones señaladas en el Plan de Restitución, hasta que sean debidamente restituidos los derechos de NNA, en la medida de lo posible.

Artículo 182.- De la recepción de reportes y detección de casos: La Procuraduría está facultada para recibir reportes sobre hechos o situaciones que pongan en riesgo o vulneren cualquiera de los derechos de NNA, previstos en la Ley General y en la Ley Estatal. Los reportes podrán ser presentados por escrito, correo electrónico o vía telefónica, por cualquier persona, de manera anónima o por comparecencia.

Artículo 183.- Datos en los reportes: Quien interponga un reporte ante la Procuraduría, deberá proporcionar en la medida de lo posible, la información siguiente: Descripción de los hechos que pongan en riesgo o vulneren derechos de NNA;

I.- Nombre de las víctimas y de agresores, en caso de que los conozca;

II.- Domicilio y referencias para su ubicación;

III.- Nombre de vecinos en caso de conocerlos; y

IV.- Cualquier otro dato que se considere relevante para integrar la investigación de trabajo social

Artículo 184.- Detección de casos: La detección de casos implica la activación de mecanismos de protección, ante la posibilidad de riesgo o vulneración de los derechos de NNA, conforme al procedimiento previsto en la Ley Estatal y el presente Reglamento. Podrá reportarse a la Procuraduría o sus Representaciones Regionales, sin perjuicio de las atribuciones de la Fiscalía General, información relativa a hechos que constituyan un posible riesgo o vulneración de derechos de NNA, por medio de cualquiera de las siguientes vías:

I.- Reporte directo: Mediante comparecencia personal, llamada telefónica o correo electrónico, pudiéndose asentar si se realiza de manera anónima a solicitud de la persona que reporte;

II.- Canalización institucional: Mediante oficio dictado por cualquier autoridad que informe de los hechos, sin perjuicio de que agote previamente las medidas de protección que se requieran por la urgencia o gravedad de las circunstancias en que se encuentre la NNA con las formalidades legales pertinentes; y

III.- Detección vía Medios de Comunicación: Tratándose de hechos informados por esta vía, que por su relevancia requieran de la intervención de la Procuraduría, sin perjuicio de las atribuciones de la Fiscalía General.

Artículo 185.- Del diagnóstico de la situación de los hechos: Una vez que se cuente con el expediente del caso, el Equipo Multidisciplinario de la Procuraduría procederá con el diagnóstico de la situación para identificar cuáles son los derechos que hayan sido vulnerados o restringidos.

Artículo 186.- Acciones: La Procuraduría deberá implementar un acercamiento con la familia, personas involucradas y lugares en los que se encuentren NNA, a fin de conocer los hechos con entrevistas y diagnosticar la situación de riesgo o restricción de los mismos. Las entrevistas que se realicen a las personas miembros de la familia directa y ampliada, así como a cualquier adulto significativo o persona que pudiera tener conocimiento directo o indirecto de los hechos reportados, a fin de obtener información útil para la propuesta de



Medidas de Protección que se incluirán en el Plan de Restitución. Para conocer la situación de riesgo o restricción de derechos de NNA y obtener información sobre la posibilidad de que la familia pueda sostener acciones de protección, el personal del Equipo Multidisciplinario de la Procuraduría, podrá trasladarse al domicilio de la Niña, Niño o Adolescente y, realizará entrevistas a la familia o a las personas adultas que les tengan bajo su cuidado, a fin de identificar:

- I.- El grado de negación en el que se encuentren con relación a los hechos reportados, como posible riesgo o vulneración de derechos de NNA;
- II.- El grado de afectación emocional o física que presenten; y
- III.- La existencia y alcance de redes y recursos familiares y comunitarios, con las que cuenten.

Artículo 187.- Particularidades de la entrevista: El personal que entreviste a NNA deberá ser constante y encargarse del acompañamiento durante todo el procedimiento de restitución, a fin de generar seguridad. La persona que realice la entrevista propiciará un ambiente cómodo para la interacción con NNA, modelando la entrevista con un estilo flexible y lúdico, y no exclusivamente verbal. La entrevista debe realizarse en un espacio privado, sin contacto directo ni visual con adultos de su familia o conocidos, pero cuidando no generar sensación de aislamiento y de preferencia, conocido. De existir posibilidad de que NNA hubieren sido víctimas de violencia sexual, se procurará que el personal entrevistador sea del mismo género que el entrevistado. Las entrevistas de las personas mayores de edad y de NNA, se realizarán por separado y de forma individual, de manera simultánea, en caso de estimarse pertinente. De existir sospecha de que en la familia existe violencia contra las mujeres, la entrevista a las personas adultas también se realizará de manera separada e individual. En el supuesto de que las personas entrevistadas sean integrantes de las comunidades indígenas, se solicitará el apoyo al Personal Multidisciplinario de la Procuraduría del Municipio que corresponda y, en caso de que hablen una lengua indígena, se deberá de contar con la presencia de un traductor.

Artículo 188.- De las medidas urgentes de protección especial: En términos de la Ley General y la Ley Estatal, las Medidas Especiales y aquellas dictadas con carácter urgente, son los mecanismos jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivo el cuidado y protección de NNA en situación de vulnerabilidad, cuyos derechos fueran vulnerados o restringidos con el objetivo primordial de permitirles el acceso a los servicios del Estado.

Artículo 189.- Del Procedimiento: Cuando exista un riesgo inminente contra la vida, la integridad personal o la libertad de NNA, el personal del Área de Abogados representantes de la Procuraduría o sus Representaciones Regionales, solicitarán la imposición de Medidas Urgentes a la Fiscalía General o a la Fiscalía Estatal correspondiente, de conformidad con el artículo 159 de la Ley Estatal, procediendo conforme a lo siguiente:

- I.- Informar a la Fiscalía General, respecto al grado de peligro, situación de vulneración de derechos y adultos significativos para la Niña, Niño o Adolescente;
- II.- Acordar con la Fiscalía General las condiciones en que comparecerá la Niña, Niño y Adolescente, así como la fecha y hora que se señalada para el efecto;
- III.- Informar a la Niña, Niño o Adolescente sobre la forma y términos en que se desarrollará su comparecencia, a fin de que participe sin temor en el procedimiento;
- IV.- Brindar información y contención a la familia, previo a la diligencia, por conducto del personal del Área de Trabajo Social y Psicología;
- V.- Brindar acompañamiento a la Niña, Niño o Adolescente y su familia durante las diligencias, mediante el personal del Área de Trabajo Social y Psicología; y



VI.- Ejercer la representación coadyuvante con la Fiscalía General, por conducto de Abogados, ante las autoridades competentes, verificando que se realicen las adecuaciones procesales y se atienda el debido proceso.

Artículo 190.- Emisión de medidas por la persona titular de la Procuraduría o de sus Subprocuradurías Regionales: La persona titular de la Procuraduría o de sus Subprocuradurías Regionales podrán, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la aplicación de Medidas Urgentes, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad personal o la libertad de NNA, dando aviso de inmediato a la Fiscalía General o, en su caso, a la Delegación de la Fiscalía General de la República y al órgano jurisdiccional competente, procediendo conforme al artículo 160 de la Ley Estatal. Para la imposición inmediata de las Medidas Urgentes, se tomarán en consideración lo siguiente:

I.- El tipo de riesgo físico o emocional que atente contra la vida, integridad personal o libertad de la Niña, Niño o Adolescente y la gravedad del mismo;

II.- El tipo de recursos familiares y comunitarios con los que cuente la Niña, Niño o Adolescentes para su protección; y

III.- La delimitación temporal o circunstancial que debe tener la Medida Urgente.

Artículo 191.- Seguimiento: La Procuraduría y sus Representaciones Regionales aplicarán y darán seguimiento a las Medidas Especiales y, aquellas dictadas con el carácter urgente, de conformidad con la Ley General y la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 192.- Continuidad del procedimiento de restitución de derechos: Una vez determinada la necesidad de ordenar o solicitar a la Fiscalía General la aplicación de Medidas Urgentes, el Equipo Multidisciplinario de la Procuraduría continuará con el procedimiento de restitución de derechos.